

Tratado. III. De la via executiva

Tratado quarto. De las causas criminales, ante el juez ordinario.



y L. 14. titul. 8.
part. 7.
x L. 2. y. 4. tit. 1.
part. 7.
y L. fin. tit. 20.
lib. 4. del fuero.

x L. fin. titu. 2c.
lib. 4. del fuero.

a premat. de sus
Aezas, dada en
Tordefillas, año
1494. y la l.

2. titu. 13. lib. 2.
fol. 104. de la Re
copilacion.

b L. 11. tit. 2. lib.
4. del fuero.

L. 45. cap. 3. y. c.
4. en las premati
cas y la l. 12. tit.

1. lib. 3. fol. 145.

3. la l. 3. titu. 13.
fol. 104. y la l.

14. tit. 14. f. 105.
lib. 2. de la Reco.

e L. 2. y. 28. titu.
1. part. 7.

N los pleytos criminales ay tres generos de acusadores:
v El primero es , el ofendido a quien se hizo la injuria , y querellasse ante el juez de la persona que le ofendio. Y sino es hecha a su persona x la ofensa, tiene otro derecho, que le dan las leyes, de acusar de delito de homicidio: la muger por su marido muerto, y el marido por la muger , y el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y el hermano por el hermano. Y despues destos, qualesquier de los otros parientes dentro del quarto grado. De manera, que ha de ser recibida la acusacion del paciente mas propinquo : y si muchos se hallan en vn mismo grado , todos juntos pueden acusar : y aun si el que siguiesse la causa fuese negligente, y no quisiesse seguirla, los otros parientes lo puedé acusar. Y si el pleyto de la dicha acusació, fuere acabado cō alguno de los dichos parientes que puso la dicha acu sacion x ninguno otro puede mas acusar al delinquente , aunque sea mas propinquo pariente, pero a todos se prefieite la muger del muerto, assi en ser admitida a acusar la muerte de su marido , como en hazer paz, transacion y concordia con los matadores, aunque ayan quedado hijos del muerto, ella se prefieite a todos : porque de mas que es tenida por mas conjunta, por ser marido y muger, dos en vna misma carne, juzga el derecho que recibio mas pena y dolor con la muerte de su marido, que todos los otros parientes.

El segundo genero de acusadores * que puede denunciar vna persona de otra, aunque no le vaya nada en ello, ni le ayan ofendido, mas de por lo que toca a la Republica, como vno del pueblo, siendo el de

lito publico, y no priuado.
El tercero genero de acusadores, por acusacion de oficio de la justicia, b o que el procurador fiscal Real, pide o denuncia de alguna cosa , porque sean castigados los males y pecados publicos : y esto del Fiscal precediendo del acto: de manera que se siga la causa por dilacion, saluo en los hechos notorios.

Pero deuen de entender los escriuanoz que assi como tenemos di cho que ay tres generos de acusadores, ay otros tres generos de acusa chos veinte y cinco, y el ausente por delito: y esto se entiende para susta ciar los processos que contra cada vno se deuen hazer, conforme a de fecho, como adelante yra declarado.

Assi

causas criminales.

35

Assi mismo, para esto se deue entender, que ay dos grados de injuria. Al vn grado llaman atroz, o graue, assi como quando alguno es herido con armas, de tal manera que le salga sangre, o quede lisiado de algú miembro, o si le diessén de palos, o con el pie, o con la mano, abilidamente, o si fuese herida en la cara, o en el ojo, ha se de tener respeto en el lugar de que fue hecha la injuria; y a quien fue hecha, y quien la hizo, y la forma de injuria. Y el segundo grado de injuria, se llaman luvianas todas las otras injurias de palabra, o de hecho, d fuera de las arriba declaradas.

Pero es de entender, que en todos los casos que estan dichos , ay solamente dos maneras de proceder: la vna, en presencia del acusado por delitos que cometio: y la otra en ausencia y rebeldia.

Pero deuese aduertir, que la querella es difetente de la acusacion, porque por la acusacion se procede, quando el delito es tal; que el delinquente merece pena de muerte, o perdida de miébro. Y por la querella se procede en los otros yetros , porque se deue dar menor pena, como lo declara la ley tercera, titulo veinte y quatro del fuero.

Y presupuesto, que vno intenta y pone a otro querella, e ha deponer en ella el nombre del que acusa, y lugar donde sucedio el delito, y el año, mes, y dia, y el Rey que en aquell tiempo reyna, y especificar el delito, o concluyr en que el tal delinquente sea castigado en las mayores y mas graues penas que por leyes de fiero, y de derecho estan establecidas, y se hallaren. Ha de pedir el daño e interes que se le sigue, de auer cometido la tal persona el dicho delito , y esto ha de pedir conforme a la querella que abaxo se pone en forma.

El juez ha de responder, que el acusador de testigos de lo que dice, que esta presto de tomar sus dichos y deposiciones, y hazer justicia.

Y presentados y tomados los testigos, si pareciere culpado el acusado, por prouanza de que cometio el delito, o por indicios, o presunciones, el juez ha de dar mādamiento para prender, y este se ha de assentir en el processo, y sacar de alli mādamiento, y se entregue al alguazil. Y si se prendiere el delinquente, ha le de visitar el juez, y tomarle luego juramento, y la confessió, y lo que declarare cerca del tal delito, ha zello assentir: y agora confiesse, o niegue f se le ha de dar traslado de la acusacion, y termino para que responda, y de lo que respondiere, dar traslado a la otra parte, y con lo que este dixere, y el reo de la suya, reciba prueua las partes en forma, cō el termino q le pareciere: y en este termino prouatorio, ha de tornar el acusador a presétar los testigos la Recop. i.

3. ordinam.
L. 4. tit. 29. part.
7. y la l. 6. tit. 6.
libr. 2. fol. 70. de
la Recop. i.

E 3 uier

Tratado. III. De la via executiva

uiere presentado. Y passado el termino, el juez hara publicacion de los testigos, y cada vna de las partes dira de bien prouado (si quisiere.) Y para alegar tachas contra los testigos (si las tuviere) sobre que el juez recibira a prueua, con el termino que le pareciere que basta. Y despues hacer publicacion de las prouanças, y dar traslado a las partes, y con lo que alegaren dar el pleyto por concluso, y sentenciarlo conforme a derecho. Y en caso que no estuviere prouado el delito, mas si hubiese tales indicios prouados que bastassen para dar tormento, ha de detener en el darlo: y de como se ha de auer el juez con el acusado, de la forma que adelante yra declarado.

Presupuesto de vn delito, de vnas heridas que dieron a vno, y muere dellas: finge aqui el autor, que se han de prouar por indicios: hazese proceso contra tres delinquentes sobre ello, para que el escriuano entienda y sepa hacer los autos de semejantes procesos.

Presupone se, q tres hōbres fueron a matar a otro, y le dieron ciertas heridas: el qual querella criminalmente dellos, diciendo, aleuosalmente auerle herido, y sobre caso pensado. El juez recibe su querella, y haze informacion sobre el delito: por el qual parecen culpados los dichos tres hombres, y da mandamiento para prendellos, y los dos de ellos se prenden, y el otro se ausenta: contra los quales, y contra cada vno de ellos, se procede diferente mente: y el vno se finge que es menor de edad, para que le prouean de curador, y vaya sustanciado el proceso con el: y el otro segundo, es mayor de edad de veinte y cinco años, y como tal se procede contra el: y el tercero que se ausento, en su ausencia y rebeldia, se procede contra el. Y este dicho fingimiento, contra los dichos tres delinquentes, se pone desta manera en vn proceso por no hacer muchos procesos: que no ay caso que se pueda ofrecer (dexada la manera de delinquir a parte) que no sea por alguna destas tres vias de mayor, o menor, o de rebelde.

Fingese que este hombre que estos tres hirieron, murió de las heridas que le dieron, y entra la muger o hijos del difunto, acusando su muerte: esto para que sepa el escriuano hacer los autos de la averiguacion de las heridas, y que murió dellas, y como la proueen de tutora y curadora, de las personas y bienes de sus hijos menores, para que por si y en su nombre siga la causa. Fingese, q estos dos hombres que están presos, por los indicios que contra ellos resultan, se les da tormento a ambos, para que el escriuano sepa hacer los autos del tormento que se da a entrabmos, porque se carece el vno con el otro: porque se finge,

que

causas criminales.

36

que al menor de edad dan primero el tormento, como a mas facil, y cohusta delito, y el otro niega. Y desde que confesó se manda hazer iusticia del, concluso el pleyto. Y como se ejecuta la sentencia, y el otro su compañero que negó, le absuelven de la instacia, y dā por libre del delito (porque se finge que hizo prouanças de negativa cohartada.) Y como se han de hazer estos autos, porque el escriuano lo sepa hazer. Y finge se así mismo, que el tercero hombre destos tres que se ausentó, se procede contra el en rebeldia, porque a este le sentencian a muerte, andando ausente, y sentenciado, la muger y hijos del difunto le perdonan. Para que sepa el escriuano como ha de proceder informacion ante el juez, y licencia para perdonar, de que es mas vtil y protechoso a los menores perdonar, que no acusar la muerte de su padre. Fingese así mismo, que despues de le auer perdonado la muger y hijos del difunto, este hombre perdonado, gana perdon del Rey: con los quales perdones ambos, se presenta ante el juez, y pide ser dado por libre. Para que el escriuano sepa hazer el proceso, con el procurador del fisco de la justicia, y como ha de yr sustanciado: y assi debaxo desta orden destos tres delinquentes, facilmente se puede entender el proceso destas causas criminales (como adelante yra declarado) haziendo declaracion, como los escriuanos deuen entender las sumarias informaciones de los delitos, y tomarlas.

De como deuen tomar los escriuanos los testigos de la sumaria informacion, al grosso modo:

Y Y Grosso modo, se dixo, porque el testigo de la sumaria informacion ha de ser examinado desta manera: diziendole el escriuano de la carcel, si el pleyto es ante alcaldes de Corte, o Chācillerias, porq si el pleito es criminal, ^h y passa ante las justicias ordinarias, o si el pleito es ci-
vil y arduo, el testigo se ha de examinar por la justicia, sin lo cometer al escriuano, ni a otra persona alguna. Y qualquier de ellos ha de preguntar como passó aquella quistion y negocio: y como el testigo va diciédo como passó, no se le ha de preguntar nada hasta que el acabe de decir, la Recopil. ^{17.y la.l.11.tit.}
^{22.fol. 146.lib.}
^{2.de la Recopil.}
^{h L. 28. titul. 6.}
^{lib.3.fol.196.de}
asíntando las palabras formales: que va diciendo poniendolo con aquellas palabras grosseras, toscas, o feas, o suizas que se dixerón, como las dixerón los testigos, que no se doren, ni se afirme con sus palabras, y como se cometieron el uno al otro: de manera que se entienda qual fue el agressor, y principiante de la quistion, y si le fue necesario al acusado hazer defensa al querellante, assi por palabra, como por obras. Y lib. 2. de la Recopil. ^{37.y la.l.14.tit.}
^{11.fol.98.3 la.l.}
^{1.suodicha.l. 11.}
^{tit.22. fol. 146.}
despues desto dicho, y hecho, repreguntar al testigo lo que mas concorre al negocio y quistion, repregunrandole, que personas estauan alli presentes, y quantos, y si dieron al delinquente fauor y ayuda, o a

E 4 aqual

Tratado. III. De las

qual dellos fauorecian, y a donde estaua este testigo quando lo vio, y
K.L. 6. titu. 17. a que hora era, K de manera que el testigo de razon suficiente de su
lib. 4. del fuero. dicho, de lo q vio, y oyo: porque se sepa y entienda si el caso y quistion,
y. l. 6. titul. 15. era pensado, o accidental, o si el delinquente vino por de tras, o por de-
part. 7.y. l. 14. lante, o si venia armado, o apercibido con armas, o estaua el querellante
tit. 13. libr. 8.de la descuidado, o sin ellas; o si le salio el querellante al camino al delin-
las ordenanzas. quente, y el delinquente tuvo necesidad de defendirse; y en la quistiō
fue herido el querellante, o sino le hirio el, o allegaron otras personas
que le querian mal, y a bueltas le hirieron, o por despartir. Y en lo que
se le preguntare, no se ha de exceder, ni salir fuera de la querella, Y
L. 1.y. 3.y. 4. todo esto conviene que se haga: porque muchas veces los acusados
titu. 13.lib. 8.de padecen detrimento en sus vidas, honras y haziendas, por el mal exa-
las ordenanzas, y men que hizo el escriuano a los testigos, y les pregunto ciegamente la
la. l. 1.y. 2.y. 3.y. culpa de la quistion, y no procuro su inocencia, ni saber qual dellos
4.tit. 23. libr. 8. fol. 196. y todas auia sido agressor, y principiador del delito, y assi no les guardan la co-
las de mas leyes rona, si se llaman a ella, y los sacan de los templos y Iglesias, y no los
de aquel titulo, y tornan a restituir a ellas, diciendo ser aleue, de que se causan otros da-
todo el tit. 22. fo. 294. del mismo lib. 8. dela nueva Recopil. ños, que al tiempo que se recibe el pleyto aprueua, los mismos testi-
gos sumarios, al tiempo de ratificar, aunque esten mal examinados, y
quieten decir mas o menos de lo que dixerón, no osan dezitlo (aunque
sea verdad) y les sea preguntado, pensando que les vendria daño por
ello, mas de ratificarse solamente en lo que dixerón: y assi queda escura
la justicia de las partes, por el malexamen que el escriuano hizo, y no
son punidos, ni castigados los delincuentes: quanto mas que el Rey y
sus leyes y juezes que lo determinan, desean saber la verdad, qual de
las partes, querellante, o delinquente fue agressor del delito: para que
en su sentencia tienan respeto y consideracion a ello. Y algunas veces
dan por libres a los acusados, atenta la ocasion y defensa que hicieron,
y les fue necessaria, y el escriuano es obligado a saber esto: porque por
la mayor parte, siempre (aunque sea en presencia del juez) assienta la
orden que le parece en el examen de los testigos, y los juezes passan
por ello: por lo qual ha de saber bien examinar los testigos como cōvie-
ne, para que se sepa la verdad: porq̄derechamente en el escriuano va,
y cōsiste la mayor parte de la justicia de las partes, en saber bien exa-
minar los testigos como desta practica se colige. De aqui adelante
yran los autos engrossados en la forma
siguiente.

causas criminales.

37

De los autos Criminales.

Querella criminal.

E N tantos dias, &c. Ante el juez, o jueces de sus Magestades, y ante mi fulano escriuano publico y testigos, parecio presente fulano vecino de tal parte, y dixo, que querellaua y querellò criminalmente de fulano y fulano, vecinos de tal parte (y de los de mas que pareceré culpados) en que dixo que assi era, que reynantes sus Magestades en estos Reynos, &c. En tal lugar, y en tal dia de tal mes y de tal año, los su-
sodichos con poco temor de Dios, y menosprecio de su Real justicia,

Aqui se ha de poner de la manera que el acusado, o acusados cometieron el delito, y entrara diciendo.

Pot lo qual assi ayer hecho y cometido, auia caydo e incurrido en grandes y graues penas, por leyes, fueros, y derechos, estatuydas, y pi-
de Sean executadas en sus personas y bienes, para que a ellos sea casti-
go, y a otros exemplo de cometer semejantes delitos. Otros si pidio al di-
cho juez, incidente de su oficio: el qual para ello imploro, condene al
susodicho, en tanta cantidad de maraudis, que por auer cometido el
dicho delito el dicho fulano se le han seguido, y los daños e intereses,
costas y menoscabos que en este caso se le siguieren: y jurò a Dios en
forma, que esta acusacion no la ponia de malicia, sino por alcançar cum-
plimiento de justicia: para lo qual imploro su oficio.

Otros si, pidio al juez, mande prender y prenda al dicho fulano y no
le de en sueldo, ni en fiado, hasta tanto que alcance cumplimiento de
justicia: para lo qual, &c.

Pero en esto de assentir las querellas, los escriuanos las assientan
luego, como la parte parece ante el juez, infragante delito,
y no las ponen ni assientan por estenso, como se requiere de
derecho: y porque de aqui adelante se assienten como con-
viene, se ha puesto aqui la forma de las tales querellas, co-
mo se han de escreuir, conforme a derecho: y lo mismo es,
que la que fuere intentada de letrado, saluo difiere en presentar.
si la por escrito, firmada de letrado, o de la parte, o de su pro-
curador, que habla por si mismo, y el escriuano habla, co-
mo por tercera persona.

Y luego el juez, dixo, que dando testigos de informacion, que es-
tava presto de hacer justicia.

Aqui luego el juez toma susodicho y confession al herido, para
que diga lo que passa, solo para fin de descubrir el delito.

E 5 Este

Tratado. IIII. De las

Este dicho dia,mes,y año susodicho, el juez tomo su dicho y confesión a fulano herido, que parece estar de ciertas heridas, y auiendo jurado en forma,dixo,que lo que pasa es.

Informacion sumaria.

El dicho fulano vezino de tal parte,atiendo jurado en forma deudida de derecho,y siendo preguntado como passó la quistion entre fulano y fulano,dijo,que lo que pasa es,que estando este testigo en la tal parte seria a tal hora.

Aqui dice este testigo su dicho como lo sabe.

Ha se le de preguntar como passó la quistion,al grossio modo,como esta dicho, y van declarando otros dichos en esta sumaria informació, con los quales da mandamiento para prender los delinquentes.

Pero el escriuano que recibiere los testigos de las informaciones sumarias,ha de preguntar a los testigos las preguntas generales ^m por que se sepa si son menores de edad, o parientes de las partes, o interesados en el pleyto.

lo. 17. cortes de

Madrid,de.1552 Alguazil mayor desta villa, o qualquier de vos, preded a los cuerpos y la. 8. titul. 6. de fulano y fulano, y presos, ponelos en la carcel Real, porq assi cum lib. 4. fol. 132. de ple al seruicio de su Magestad, y a la execució de su justicia.Fecho,&c. la Recopil.

Como prendio el alguazil dos delinquentes, y el vno es mayor de edad, y el otro menor, proueenle de curador, y tomanles sus confessiones.

En tantos de tal mes y de tal año,&c. En la visitacion de la carcel, el juez fulano , hizo parecer ante si a fulano vezino de tal parte, y por que por su aspecto parecia menor, ⁿ de edad de veinte y cinco años, n Cortes de Ma- drid de. 1552. y para le tomar su confession, le proueyó de curador ad litem, a fulano que presente estaua: el qual dixo: que acetava la dicha curadu- 2. fol. 59. de la Recopilacion. cho: el qual lo hizo , para que como bpen curador defendera la causa y pleyto del dicho menor, segun de derecho es obligado, y de fiador. Y luego el dicho fulano para lo cumplir, dio por su fiador a fulano, que presente estaua, el qual dixo: que salia y salio por tal su fiador del dicho curador ad litem. Y assi el dicho curador, y el dicho fiador se obligaron en forma de derecho, juntamente de mancomun, y cada uno por el todo, y renunciaron la autentica, hox ita de duobus rebus, y la autentica presente de fideiussotibus, y las otras leyes de la mancomunidad, para que el dicho fulano curador, en todo hará lo que fuere obligado, y no deixara el pleyto indefensor: para lo cumplir renunciaron las leyes, y dieron poder a la justicia para que lo executen, como

por

causas criminales.

38

por sentencia passada en cosa juzgada, y por ellos consentida, y lo firmaron de sus nombres. Testigos.

El dicho juez le otorgó poder, segun que de derecho se requiere, al dicho fulano curador, para que usé de la dicha curaduria, y lo firmo de su nombre. Testigos.

Confession del menor, en presencia del curador, y con su licencia.

Y luego el dicho juez, en presencia de fulano, curador de fulano menor, le tomó juramento en forma de derecho, al dicho menor. Y preguntando como se llamava, dijo, que fulano. Preguntando que oficio tiene, dijo que tal oficio. Aquí pregunta el juez a este acusado las preguntas, y repreguntas que le parecen, conforme al delito, y lo mismo hace al otro su compañero que esta preso: los cuales niegan el delito, y el juez lo recibe luego a prueua: y si los delinquentes saben escreuir, los hace firmar sus confessiones. Algunos jueces ordinarios dan traslado de estas confessiones a la parte, y les manda a los delinquentes que concluyan: lo qual es dilacion, y no ay para que, mas de recibirlos a prueua de lo que niegan.

A prueua con termino de diez dias.

Y luego el dicho juez, dijo, que hacia cargo y culpa a los dichos fulano y fulano, de la sumaria informacion deste proceso, y les mandaua dar traslado della, y lo recibia a prueua, con termino de diez dias, salvo iure,&c. Y mandó citar las partes para ver presentar, jurar, y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y firmolo de su nombre. Testigos.

Notificacion al curador, y a todas las partes.

Y luego este dicho dia,mes,y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique el dicho recebimiento de prueua al curador ad litem, del dicho fulano, y a todas las de mas partes en sus personas: los cuales dieron que lo oyian. Testigos.

Presentacion de los interrogatorios.

En tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente fulano, como curador que es de fulano menor, y de fulano su companero presos, y presentó dos interrogatorios: su tenor de los quales es el siguiente.

Por las preguntas siguientes, sean examinados los testigos, que se presentaren por parte de fulano vezino de tal parte, con fulano vezino de tal lugar, sobre las heridas que dizen que le dieron.

A la primera pregunta, si conocen a las partes.

A la segunda pregunta, si saben que el dia y punto que el dicho fulano